



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Radicado	2019.00230.00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	BENILDA ELENA LUBO GUTIERREZ y ELIANA KATIANA LUBO GUTIERREZ
Demandado	CARLOS ARCILA MARTINEZ, ESMERALDA ARCILA YACAMAN, SANDRA ASCENCIO ARCILA DUQUE, JUAN CARLOS ARCILA DUQUE, VILETA ARCILA YACAMAN, MAYRA ARCILA MARTINEZ y CLAUDIA PATRICIA ARCILA DUQUE.

Santa Marta, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El presente proceso ingresó al despacho, en virtud del fenecimiento del termino que le fue concedido a la parte demandante para que aportar la constancia de la publicación de la valla exigida para este tipo de asuntos, anexando además un video o fotografía del que se pueda observar la medición con una regla del tamaño de las letras, ello con la finalidad de

comprobar que la valla cumpla con los parámetros previstos en el art 375 del C. G. del P.

Estando al despacho, se recibió escrito<sup>1</sup> de la parte activa a través del cual solicita se deje sin efecto el penultimo inciso del auto de calenda 8 de julio de 2021, mediante el cual se le requirió por 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Alude el memorialista que no pueden responder por la mora de la administración en resolver la petición de calenda 10 de marzo de 2020, el cual fuere recibido en las instalaciones físicas del despacho, y a través del cual se solicitó el emplazamiento de los demandados.

Explicó que del 10 de marzo de 2020 al 8 de julio de 2021, transcurrieron 15 meses y 28 días, y pese a que se indicó que recibiría respuestas en el correo [frenupal@hotmail.com](mailto:frenupal@hotmail.com), nunca la recibió, sumado que al entrar a la pagina web de la Rama Judicial, sin encontrar algún resultado, no obstante, sorpresivamente, el 9 de julio del año en curso apareció la notificación del auto del 8 del citado mes, con la sorpresa del requerimiento, con lo cual considera, existe una flagrante vulneración al debido proceso, tal y como lo prevé el art. 14 del C. G. del P., en armonía con el art. 29 del Constitución Nacional. Finalmente, pide se permita continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandante, se procedió a efectuar una revisión minuciosa del proceso, encontrando que:

1. La demanda fue admitida el 22 de enero de 2020, en cuya oportunidad se ordenó la notificación de los demandados, el emplazamiento de las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 080-12796, la publicación de la valla, y la comunicación a SUPERNOTARIADO, INCODER, UNIDAD DE VICTIMAS, IGAC.

---

<sup>1</sup> Recibido el 7 de septiembre de 2021.

2. Se expidieron los oficios dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SUPERNOTARIADO, INCODER, UNIDAD DE VICTIMAS, IGAC, e igualmente se expidió el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas.
3. Por auto del 2 de marzo de 2020, se le requirió, sin termino alguno, para que adelantara los tramites de notificación de los demandados y de las personas indeterminadas.
4. El 9 de marzo de 2020, la parte demandante informa que dio cumplimiento a la orden de emplazamiento de los indeterminados.
5. El 10 de marzo de 2020, la parte demandante indica que con la presentación de la demanda solicitó el emplazamiento de los demandados, pidiendo se diera la orden respectiva por parte del despacho.
6. Por auto del 12 de marzo de 2020, el despacho accedió al emplazamiento de los demandados en un diario de amplia circulación.
7. El 29 de julio de 2020, se solicita, vía electrónica, nuevamente el emplazamiento de los demandados.
8. Por auto del 8 de julio, se accedió nuevamente a dicho pedimento, pero en esta ocasión que fuera efectuado por secretaria, tal y como lo tiene dispuesto el decreto 806 de 2020 en su art. 10., y se conminó nuevamente a que se publicara la valla, con las especificaciones dadas en el art. 375, orden que debía cumplirse en un lapso de 30 días, con forme a lo establecido en el art. 317 del C. G. del P.

Así las cosas, como viene de verse del recuento efectuado, el despacho si atendió el primer pedimento del actor, al punto que emitió la decisión del 12 de marzo de 2020, el cual salió por estado del 13 del mismo mes y año,

época para la cual aún no estábamos con las restricciones generadas por el COVID 19, y del que, podría concluirse, que la parte actora no se percató.

No obstante, no se puede pasar por alto que hubo un segundo pedimento, el que, si bien no fue atendido de forma inmediata, no impedía que la parte interesada en el proceso cumpliera con las demás órdenes dadas, como era la publicación de la valla.

Ahora bien, tampoco es ajeno, que la norma permite, que el proceso puede ser impulsado por el Juez, tal y como ocurrió en este caso, y que el tiempo que fuere dado a la parte era suficiente para cumplir lo ordenado.

Esta misma petición es muestra de la falta de atención pues lo mismo se hubiera podido hacer a través de recurso de reposición, pero se dejó pasar el tiempo y solo cuando ya habían transcurrido el término del requerimiento, es que acude a la solicitud de revocatoria. Así las cosas, el despacho no accederá a dejar sin efecto el párrafo penúltimo del auto de calenda 8 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e514b5aa889abb429a0bad08f99f7fe5dd8f1fad6d8d4b243d09a018afc66d6**

Documento generado en 04/10/2021 04:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>